

**LA FALSEDAD DE DECLARACIONES COMO
INSTRUMENTO DE OBSTRUCCIÓN DE JUSTICIA
ANÁLISIS DESCRIPTIVO DE LOS CASOS DE
ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y MÉXICO**

MTRO. JESÚS RUIZ MUNILLA

* Maestro en Amparo, por la Universidad Autónoma de Durango. Director de Estudios de Constitucionalidad, del Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias, de la Cámara de diputados.

INTRODUCCIÓN

En México se tiene la percepción generalizada de que impera una enorme impunidad¹ en la investigación y, sobre todo sanción, de delitos y conductas que dañan a la sociedad.

Para algunos investigadores sociales, en México se toleran la impunidad y la corrupción como males necesarios, aunque no dejan de ser cuestionadas y criticadas².

Ambos conceptos son distintos, sin embargo:

*Se encuentran íntimamente ligados porque, en un sistema en que se permite la corrupción, ésta puede lograr la impunidad, aunque no necesariamente la impunidad implica la corrupción.*⁴

Desde luego investigar todas las causas e implicaciones de la impunidad excede el objetivo de este trabajo de investigación, razón por la que sólo nos ocuparemos de hacer un análisis descriptivo de una sola de las causas señaladas como causantes de la impunidad: el escaso o inexistente castigo a la falsedad de declaraciones.

Haremos un análisis descriptivo de cómo esta conducta está regulada, y en caso, sancionada, en los Estados Unidos de América, así como en México, para arribar a las conclusiones pertinentes.

Mentirle a una autoridad es en México un delito frecuente pero poco castigado.

Del año 2006 al 2008, el delito de perjurio —conocido en el país como falsedad en declaraciones rendidas ante una autoridad judicial— ocupó el noveno lugar entre 40 delitos federales. Según datos del Consejo de la Judicatura Federal, la PGR acusó de este delito a 2 mil 280 personas, equivalentes al 1.7 por ciento de los reos federales. Sin embargo, no hay una sanción significativa, pues se establece una pena de dos a seis años de cárcel, pero ni siquiera así se conoce de casos en que se aplique. A nivel estatal, sólo el Distrito Federal califica el delito como grave, mientras que en 12 entidades, la pena máxima es conmutable por multa⁵.

¹La palabra “impunidad” proviene del latín “impunitas-atis” cuyo significado literal sería “sin castigo”.

²Buelna, María Elvira, 2001, “Orígenes de la impunidad en México”. Disponible en el ARCHIVO de Tiempo y Escritura en <http://www.azc.uam.mx/publicaciones/tye/origenesdelaimpunidadmexico.htm>

³Idem.

⁴ Periódico El Norte, Monterrey, N.L., 20 de Enero de 2009, p. 18-A.

Sin embargo, en México aún no hay un sistema estadístico confiable que permita saber cuántas averiguaciones previas se iniciaron por el delito de falsedad en declaraciones, ni mucho menos cuántos de esos casos terminaron en sentencia definitiva ejecutoriada.

Según el diputado Arturo Zamora Jiménez :⁵

En México, la impunidad llega casi a 94 por ciento, lo que significa que de cada 100 delitos realmente se castigan seis, y en el caso de Estados Unidos de cada 100 ilícitos que se denuncian terminan por sancionarse poco más de 90⁶

En la encuesta sobre “Estado de Derecho” realizada en el año 2009 por el World Justice Project,⁷ se afirma lo siguiente:

México obtuvo el lugar 34 de 35 en términos de la efectividad del sistema judicial, en parte, debido a las deficiencias en los sistemas de investigación criminal y procesos judiciales; discriminación prevalente en contra de grupos vulnerables; y corrupción en los cuerpos policiales.

De acuerdo con una encuesta realizada por el World Justice Project a 1,000 personas en el Distrito Federal, Guadalajara y Monterrey en el 2009, solo 7% de los casos de robo a casa habitación terminaron en el encarcelamiento del autor del ilícito, un número bastante bajo si se le compara con el 12% promediado por el resto de los países.

México obtuvo posiciones que oscilaron entre los lugares 13 y 34, dependiendo del factor analizado entre los 35 países: poderes limitados del gobierno (21); ausencia de corrupción (32); leyes claras, publicitadas y estables (17); orden y seguridad (27); derechos fundamentales (24); gobierno abierto (13); reglamentación y cumplimiento (31); acceso a la justicia civil (30), y justicia penal eficaz (34).

De acuerdo con el estudio, que evalúa 37 distintas dimensiones del estado de derecho, México se colocó último entre siete países latinoamericanos en términos de acceso al sistema de justicia civil (de resolución de disputas). A pesar del buen desempeño al garantizar medios accesibles de asistencia legal, las personas en México que acuden a las cortes enfrentan procesos más largos que individuos en otros países latinoamericanos. El país quedó en el sitio 24 en derechos fundamentales, el puesto 32 en lo relacionado con corrupción y 30 en acceso a la justicia civil

En el presente trabajo, haremos una investigación de tipo descriptiva, para saber cuántos tipos de conductas tendientes a la falsedad de declaraciones puede haber, así como ver cómo está regulado en los Estados Unidos de América

⁵ Diputado Federal por el distrito electoral 4 de Jalisco, con cabecera en Zapopan, perteneciente al Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en la LXI Legislatura, integrante de las comisiones de Defensa Nacional, Justicia, Gobernación y Jurisdiccional.

⁶ Periódico La Jornada, Jueves 3 de junio de 2010, p. 5

⁷ <http://www.worldjusticeproject.org/rule-of-law-index/>

y posteriormente en México, para poder determinar si acaso el problema reside en la sanción misma por la comisión del delito, o bien en la forma de aplicar las sanciones correspondientes.

1. LA FALSEDADE DE DECLARACIONES EN ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

En USA, a este delito se le conoce como “perjuro”, que de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, es una palabra que proviene del latín “perurium” y quiere decir “juramento en falso” o “quebranto de la fe jurada”⁸

Aunque mucha gente considera que perjurar y mentir son términos intercambiables, en realidad son diferentes.

El perjuicio es un delito federal, y como todos los delitos federales, deben cumplirse ciertos requisitos para que una persona sea culpable de perjuicio.

El delito federal de perjuicio se define en el Código de los Estados Unidos en el título 18, parte 1, capítulo 79, del Código de los Estados Unidos. De acuerdo con esa ley, una persona comete perjuicio si:⁹

⁸http://buscon.rae.es/draef/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=perjuicio
⁹http://www.law.cornell.edu/uscode/18/usc_sec_18_0001621----000-.html

Title 18. Part 1. Chapter 79.

1621. Perjury generally

(1) having taken an oath before a competent tribunal, officer, or person, in any case in which a law of the United States authorizes an oath to be administered, that he will testify, declare, depose, or certify truly, or that any written testimony, declaration, deposition, or certificate by him subscribed, is true, willfully and contrary to such oath states or subscribes any material matter which he does not believe to be true; or

(2) in any declaration, certificate, verification, or statement under penalty of perjury as permitted under section 1746 of title 28, United States Code, willfully subscribes as true any material matter which he does not believe to be true;

is guilty of perjury and shall, except as otherwise expressly provided by law, be fined under this title or imprisoned not more than five years, or both. This section is applicable whether the statement or subscription is made within or without the United States.

1622. Subornation on perjury

Whoever procures another to commit any perjury is guilty of subornation of perjury, and shall be fined under this title or imprisoned not more than five years, or both.

1623. False declarations before grand jury or court

(a) Whoever under oath (or in any declaration, certificate, verification, or statement under penalty of perjury as permitted under section 1746 of title 28, United States Code) in any proceeding before or ancillary to any court or grand jury of the United States knowingly makes any false material declaration or makes or uses any other information, including any book, paper, document, record, recording, or other material, knowing the same to contain any false material declaration, shall be fined under this title or imprisoned not more than five years, or both.

(b) This section is applicable whether the conduct occurred within or without the United States.

(c) An indictment or information for violation of this section alleging that, in any proceedings before or ancillary to any court or grand jury of the United States, the defendant under oath has

- Ha prestado juramento ante un tribunal competente, funcionario, o persona;
- En cualquier caso en que la ley de los Estados Unidos autorice que deba efectuarse un juramento;
- Que testifique, declare, deponga, o certifique que es verdad, o que suscriba cualquier testimonio por escrito, declaración, deposición o certificación afirmando que es cierta; y,

knowingly made two or more declarations, which are inconsistent to the degree that one of them is necessarily false, need not specify which declaration is false if—

- (1) each declaration was material to the point in question, and
- (2) each declaration was made within the period of the statute of limitations for the offense charged under this section.

In any prosecution under this section, the falsity of a declaration set forth in the indictment or information shall be established sufficient for conviction by proof that the defendant while under oath made irreconcilably contradictory declarations material to the point in question in any proceeding before or ancillary to any court or grand jury. It shall be a defense to an indictment or information made pursuant to the first sentence of this subsection that the defendant at the time he made each declaration believed the declaration was true.

(d) Where, in the same continuous court or grand jury proceeding in which a declaration is made, the person making the declaration admits such declaration to be false, such admission shall bar prosecution under this section if, at the time the admission is made, the declaration has not substantially affected the proceeding, or it has not become manifest that such falsity has been or will be exposed.

(e) Proof beyond a reasonable doubt under this section is sufficient for conviction. It shall not be necessary that such proof be made by any particular number of witnesses or by documentary or other type of evidence.

Traducido libremente por el autor, diría más o menos así:

1621. Generalidades del Perjurio
El que-

(1) haber prestado juramento ante un tribunal competente, funcionario o persona, en cualquier caso en que una ley de los Estados Unidos autoriza un juramento para ser administrado, que va a testificar, declarar, deponer o certificar realmente, o que ningún testimonio escrito, la declaración, la deposición, o certificado suscrito por él, es cierto, deliberadamente y en contra de tales estados juramento o suscriba cualquier cuestión material que él no cree para ser verdad, o

(2) en cualquier otra declaración, certificado de verificación, o una declaración bajo pena de perjurio según lo permitido bajo la sección 1746 del título 28 , Código de Estados Unidos, se suscribe voluntariamente como verdadero cualquier cuestión material que él no cree que es verdad;

es culpable de perjurio y, excepto en los casos expresamente previstos por la ley, será multado bajo este título o encarcelado por no más de cinco años, o ambas cosas. Esta sección es aplicable si la declaración o la suscripción se realiza dentro o fuera de los Estados Unidos.

1622. Soborno de perjurio.

El que induzca a otro a cometer perjurio, es culpable de soborno de perjurio y será multado bajo este título o encarcelado por no más de cinco años, o ambas cosas.

1623. Falsas declaraciones ante el gran jurado o un tribunal

(A) El que bajo juramento (o en cualquier otra declaración, certificado de verificación, o una declaración bajo pena de perjurio según lo permitido bajo la sección 1746 del título 28 , Código de Estados Unidos) en cualquier proceso ante o auxiliar a cualquier tribunal o jurado de las Naciones Unidas Estados sabiendas haga cualquier declaración material falsa o presente o se utiliza cualquier otra información, incluyendo cualquier libro, papel, documento, registro,

- Contrario a dicho juramento, intencionalmente declare o suscriba cualquier material que sepa que no es la verdad.

En consecuencia, no toda mentira constituye perjurio. Una persona debe haber rendido un juramento prometiendo que diría la verdad o falsedad de un hecho material. Por ejemplo, si una persona miente acerca del número de hijos que tiene, ocultando el hecho de que tiene un hijo ilegítimo y que ese hecho no es pertinente con el caso de un accidente automovilístico en el que testifica, entonces el hecho probablemente no será considerado material y el cargo de perjurio no se justificará.

Los Estados de la Unión tienen ordenamientos similares acerca del perjurio que son aplicables si el perjurio tuvo lugar en un juramento rendido ante un tribunal estatal o en un procedimiento de un tribunal estatal.

grabación, o de otro material, sabiendo que el mismo contiene una declaración material falsa, será multado bajo este título o encarcelado por no más de cinco años, o ambas cosas.

(B) Este punto se aplicará si la conducta ocurrió dentro o fuera de los Estados Unidos.

(C) Una acusación o información por la violación de esta sección, alegando que, en ningún procedimiento antes o auxiliares a cualquier tribunal o jurado de los Estados Unidos, el acusado bajo juramento, a sabiendas, realizó dos o más declaraciones, que son incompatibles con el grado que uno de ellos es necesariamente falso, no es necesario especificar que la declaración es falsa si-

(1) cada declaración era material para el punto en cuestión, y

(2) cada declaración se hizo en el plazo de la prescripción para el delito imputado en esta sección.

En cualquier enjuiciamiento en virtud de esta sección, la falsedad de una declaración que figura en la acusación o la información se establecerán suficiente para la condena de la prueba de que el acusado, mientras que bajo juramento hizo declaraciones contradictorias irreconciliablemente material hasta el punto de que se trata en cualquier proceso ante o auxiliares de la cualquier tribunal o jurado de acusación. Será una defensa a una acusación o información de conformidad con la primera frase de este apartado que el acusado en el momento en que hizo cada declaración creía que la declaración era verdad.

(D) Cuando, en el continuo mismo tribunal o de un gran jurado en el que se haga una declaración, la persona que hace la declaración admite que dicha declaración es falsa, tal admisión impedirá enjuiciamiento en virtud de esta sección si, en el momento de la admisión se hace, la declaración no ha afectado sustancialmente el procedimiento, o no se ha hecho evidente que la falsedad como ha sido o va a estar expuestos.

(E) La prueba más allá de una duda razonable en virtud de esta sección es suficiente para la condena. No será necesario que dicha prueba sea hecha por un número determinado de testigos o por documentos u otro tipo de pruebas

1.1. Castigos penales posibles para un caso de perjurio

A nivel federal, la pena usual para un caso de perjurio consiste en una multa, un tiempo de cárcel que no exceda de cinco años, o en ambas. Existen diferentes sentencias para aquellos convictos de perjurio de acuerdo con las leyes estatales.

Es importante hacer notar que el perjurio, como cualquier delito, requiere que un fiscal presente una demanda contra el acusado ante un tribunal. No es suficiente que un abogado reclame que se cometió perjurio. A fin de ser sentenciado, el inculpado debe ser acusado formalmente por ese delito y tiene derechos como los de cualquier otro delincuente acusado incluyendo el derecho a un juicio por jurados.

1.2 Antecedentes célebres

Como antecedentes de la importancia que reviste el delito de perjurio, basta con recordar a los ex presidentes Richard Milhous Nixon (1913-1994) y William Jefferson Clinton.

El primero efectivamente fue involucrado en el escándalo conocido popularmente como “Watergate”, ocurrido en junio de 1972, cuando algunas personas allanaron las oficinas del Partido Demócrata, en la oposición, y después se supo que trabajaban en el Comité para la reelección del Presidente Nixon, del Partido Republicano. El Presidente mintió cuando se le señaló conocedor de la operación, y el Congreso norteamericano comenzó el proceso de juicio político conocido como “impeachment”¹⁰. Como era seguro que iba a perder la votación en el Senado, el Presidente Nixon prefirió renunciar a la presidencia el 9 de agosto de 1974. Adicionalmente, el Colegio de Abogados de California, donde residía Nixon, lo expulsó, cancelando así la posibilidad de que éste ejerciera la abogacía nuevamente.

En el caso del Presidente William Jefferson Clinton (1946), el “impeachment” se originó cuando la becaria de la Casa Blanca, la psicóloga Mónica Lewinsky acusó al Presidente de haber sostenido relaciones íntimas con ella en su despacho de la Casa Blanca, lo que fue negado bajo juramento por Clinton. Una vez iniciado el proceso en la Cámara de Representantes, y aprobado el formular la acusación respectiva ante el Senado por 258 a favor y 176 en contra el 8 de octubre de 1998. Pasado un tiempo, el Presidente Clinton admitió haber tenido un

¹⁰ Procedimiento en el que la Cámara de Representantes presenta la acusación, y el Senado es quien finalmente juzga. El eventual castigo es la destitución del cargo y la inhabilitación para ocupar futuros cargos públicos. Véase el art. 1º de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica.

“comportamiento físico impropio” pero negó haber cometido perjurio. El 12 de febrero de 1999, el Senado declaró a Clinton “no culpable” del delito de perjurio por 55 votos contra 45, debido a que los demócratas tenían la mayoría en dicha Cámara, y para que fuera aprobada la inculpación se necesitaba una mayoría de dos tercios de los integrantes, de acuerdo con el artículo Primero de la Constitución.

Sin embargo, al igual que con Nixon, Clinton perdió su licencia para ejercer la abogacía.¹¹

En Estados Unidos de América es tan severa la aplicación de la pena –aunque no necesariamente la pena misma– Incluso, en *United States v. Mandujano* (425 U.S. 564, 96 S.Ct.1768 (1976))¹², la Corte Suprema de los Estados Unidos estimó posible el castigo por perjurio al imputado que, habiendo declarado falsamente (en su perjuicio) ante el Gran Jurado (bajo la fe del juramento), logró obtener posteriormente una sentencia absolutoria, probando en el juicio público que su primera declaración era falsa.

2. LA FALSEDAD DE DECLARACIONES EN MÉXICO

En México, a nivel federal, el delito de falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad, está contenido en los artículos 247, 247-Bis, 248, y 248-Bis del Código Penal Federal, en los siguientes términos:

CAPITULO V

Falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad

Artículo 247.- *Se impondrán de cuatro a ocho años de prisión y de cien a trescientos días multa:*

I.- *Al que interrogado por alguna autoridad pública distinta de la judicial en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad.*

II. *Se deroga.*

III.- *Al que soborne a un testigo, a un perito o a un intérprete, para que se produzca con falsedad en juicio o los obligue o comprometa a ello intimidándolos o de otro modo;*

IV.- *Al que, con arreglo a derecho, con cualquier carácter excepto el de testigo, sea examinado y faltare a la verdad en perjuicio de otro, negando ser suya la firma con que hubie-*

¹¹ En los Estados Unidos de América, igual que en casi el resto de países del mundo, la Colegiación es obligatoria, y la licencia para ejercer la profesión la expide el respectivo Colegio profesional, quien también está facultado para suspenderla o cancelarla.

¹² Ensayo titulado INFORME SOBRE DELITOS DE PERJURIO Y OTRAS MATERIAS, por Jean Pierre Matus Acuña, disponible en: <http://jpmatus.cl/>

re suscrito el documento o afirmando un hecho falso o alternando o negando uno verdadero, o sus circunstancias sustanciales.

Lo prevenido en esta fracción no comprende los casos en que la parte sea examinada sobre la cantidad en que estime una cosa o cuando tenga el carácter de acusado;

V.- Al que en juicio de amparo rinda informes como autoridad responsable, en los que afirmare una falsedad o negare la verdad en todo o en parte.

Artículo 247 Bis.- Se impondrán de cinco a doce años de prisión y de trescientos a quinientos días

multa:

Al que examinado por la autoridad judicial como testigo o perito, faltare a la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar, o aspectos, cantidades, calidades u otras circunstancias que sean relevantes para establecer el sentido de una opinión o dictamen, ya sea afirmando, negando u ocultando maliciosamente la existencia de algún dato que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal, o que aumente o disminuya su gravedad, o que sirva para establecer la naturaleza o particularidades de orden técnico o científico que importen para que la autoridad pronuncie resolución sobre materia cuestionada en el asunto donde el testimonio o la opinión pericial se viertan.

Cuando al sentenciado se le imponga una pena de más de veinte años de prisión por el testimonio o peritaje falsos, la sanción será de ocho a quince años de prisión y de quinientos a ochocientos días multa.

Artículo 248.- El testigo, perito o intérprete que retracte espontáneamente sus falsas declaraciones rendidas ante cualquier autoridad administrativa o ante la judicial antes de que se pronuncie sentencia en la instancia en que las diere, sólo pagará de 30 a 180 días multa, pero si faltare a la verdad al retractar sus declaraciones, se le aplicará la sanción que corresponda con arreglo a lo prevenido en este capítulo, considerándolo como reincidente.

Artículo 248 Bis.- Al que con el propósito de inculpar a alguien como responsable de un delito ante la autoridad, simule en su contra la existencia de pruebas materiales que hagan presumir su responsabilidad, se le impondrá prisión de uno a cinco años y de cien a trescientos días multa.

Como vemos, estas conductas tipificadas como delito se refieren mayoritariamente a supuestos en que los particulares mienten en sus declaraciones ya sea verbales o bien por escrito, salvo lo establecido por la fracción V del artículo 247, que se refiere a la autoridad responsable en un juicio de amparo.

Vemos también que las penas son altas, de 4 a 8 años de cárcel, de 5 a 12 años, y de 1 a 5 años. El problema es que no se castiga a nadie por la comisión de estos delitos.

Existe otra categoría de delitos, también en el Código Penal Federal, y que son delitos cometidos por servidores públicos, y tienen relación con la falsedad de declaraciones:

CAPITULO II

Ejercicio indebido de servicio público

Artículo 214.- *Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que:*

V.- Por sí o por interpósita persona, cuando legalmente le sean requeridos, rinda informes en los que manifieste hechos o circunstancias falsos o niegue la verdad en todo o en parte sobre los mismos,

Al infractor de las fracciones III, IV, V y VI se le impondrán de dos a siete años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos años a siete años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

También contamos en nuestra legislación federal con un delito específico cometido por abogados, patronos y litigantes:

Delitos de abogados, patronos y litigantes

Artículo 231.- *Se impondrá de dos a seis años de prisión, de cien a trescientos días multa y suspensión e inhabilitación hasta por un término igual al de la pena señalada anteriormente para ejercer la profesión, a los abogados, a los patronos, o a los litigantes que no sean ostensiblemente patrocinados por abogados, cuando cometan algunos de los delitos siguientes:*

I.- Alegar a sabiendas hechos falsos, o leyes inexistentes o derogadas; y
III.- A sabiendas y fundándose en documentos falsos o sin valor o en testigos falsos ejercite acción u oponga excepciones en contra de otro, ante las autoridades judiciales o administrativas; y

Sin embargo, y a pesar de que ser castigados con penas relativamente altas, al no ser considerados ninguno de estos delitos como graves, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, por “no afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad”, alcanzan libertad bajo caución, y el juicio respectivo se sigue en libertad. Dicho artículo establece:

Artículo 194.- *Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los ordenamientos legales siguientes:*

I. Del Código Penal Federal, los delitos siguientes:

- 1) Homicidio por culpa grave, previsto en el artículo 60, párrafo tercero;
- 2) Traición a la patria, previsto en los artículos 123, 124, 125 y 126;
- 3) Espionaje, previsto en los artículos 127 y 128;
- 4) Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter;
- 5) Sabotaje, previsto en el artículo 140, párrafo primero;
- 6) Los previstos en los artículos 142, párrafo segundo y 145;
- 7) Piratería, previsto en los artículos 146 y 147;
- 8) Genocidio, previsto en el artículo 149 Bis;
- 9) Evasión de presos, previsto en los artículos 150 y 152;
- 10) Ataques a las vías de comunicación, previsto en los artículos 168 y 170;
- 11) Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, previsto en el artículo 172 Bis párrafo tercero;
- 12) Contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, 196 Bis, 196 Ter, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero.
- 13) *Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204 y Pederastia, previsto en el artículo 209 Bis.*
- 14) Los previstos en el artículo 205, segundo párrafo;
- 15) *Explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal, previsto en el artículo 208;*
- 16) *El desvío u obstaculización de las investigaciones, previsto en el artículo 225, fracción XXXII;*

- 17) Falsificación y alteración de moneda, previsto en los artículos 234, 236 y 237;
- 18) Se deroga.
- 19) Contra el consumo y riqueza nacionales, previsto en el artículo 254, fracción VII, párrafo segundo;
- 20) Violación, previsto en los artículos 265, 266 y 266 Bis;
- 21) Asalto en carreteras o caminos, previsto en el artículo 286, segundo párrafo;
- 22) Lesiones, previsto en los artículos 291, 292 y 293, cuando se cometa en cualquiera de las circunstancias previstas en los artículos 315 y 315 Bis;
- 23) Homicidio, previsto en los artículos 302 con relación al 307, 313, 315, 315 Bis, 320 y 323;
- 24) Tráfico de menores, previsto en el artículo 366 Ter;
- 25) Robo calificado, previsto en el artículo 367 cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372 y 381, fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XV, XVI y XVII;
- 26) Robo calificado, previsto en el artículo 367, en relación con el 370 párrafos segundo y tercero, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en el artículo 381 Bis;
- 27) Comercialización habitual de objetos robados, previsto en el artículo 368 Ter;
- 28) Sustracción o aprovechamiento indebido de hidrocarburos o sus derivados, previsto en el artículo 368 Quáter, párrafo segundo;
- 29) Robo, previsto en el artículo 371, párrafo último;
- 30) Robo de vehículo, previsto en el artículo 376 Bis;
- 31) Los previstos en el artículo 377;
- 32) Extorsión, previsto en el artículo 390;
- 33) Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis, y
- 33) Bis. Contra el Ambiente, en su comisión dolosa, previsto en los artículos 414, párrafos primero y tercero, 415, párrafo último, 416, párrafo último y 418, fracción II, cuando el volumen del derribo, de la extracción o de la tala, exceda de dos metros cúbicos de madera, o se trate de la conducta prevista en el párrafo último del artículo 419 y 420, párrafo último.
- 34) En materia de derechos de autor, previsto en el artículo 424 Bis.
- 35) Desaparición forzada de personas previsto en el artículo 215-A.
- 36) En materia de delitos ambientales, el previsto en la fracción II Bis del artículo 420.

II. De la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, el previsto en el artículo 2.

III. De la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, los delitos siguientes:

- 1) Portación de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto en el artículo 83, fracción III;
- 2) Los previstos en el artículo 83 Bis, salvo en el caso del inciso i) del artículo 11;
- 3) Posesión de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, en el caso previsto en el artículo 83 Ter, fracción III;
- 4) Los previstos en el artículo 84, y
- 5) Introducción clandestina de armas de fuego que no están reservadas al uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto en el artículo 84 Bis, párrafo primero.

IV. De la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, el delito de tortura, previsto en los artículos 30. y 50.

V. De la Ley General de Población, el delito de tráfico de indocumentados, previsto en el artículo 138.

VI. Del Código Fiscal de la Federación, los delitos siguientes:

- 1) Contrabando y su equiparable, previstos en los artículos 102 y 105 fracciones I a la IV, cuando les correspondan las sanciones previstas en las fracciones II o III, segundo párrafo del artículo 104, y
- 2) Defraudación fiscal y su equiparable, previstos en los artículos 108 y 109, cuando el monto de lo defraudado se ubique en los rangos a que se refieren las fracciones II o III del artículo 108, exclusivamente cuando sean calificados.

VII. De la Ley de la Propiedad Industrial, los delitos previstos en el artículo 223, fracciones II y III.

VIII. De la Ley de Instituciones de Crédito, los previstos en los artículos 111; 112, en el supuesto del cuarto párrafo, excepto la fracción V; 112 Bis; 112 Ter; 112 Quáter, y 113 Bis, en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 112;

VIII Bis.- De la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los previstos en los artículos 432, 433 y 434;

IX. De la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, los previstos en los artículos 98, en el supuesto del cuarto párrafo, excepto las fracciones IV y V, y 101;

X. De la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, los previstos en los artículos 112 Bis; 112 Bis 2, en el supuesto del cuarto párrafo; 112 Bis 3, fracciones I y IV, en el supuesto del cuarto párrafo; 112 Bis 4, fracción I, en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 112 Bis 3, y 112 Bis 6, fracciones II, IV y VII, en el supuesto del cuarto párrafo;

XI. De la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, los previstos en los artículos 141, fracción I; 145, en el supuesto del cuarto párrafo, excepto las fracciones II, IV y V; 146 fracciones II, IV y VII, en el supuesto del cuarto párrafo, y 147, fracción II inciso b), en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 146;

XII. De la Ley del Mercado de Valores, los previstos en los artículos 52, y 52 Bis cuando el monto de la disposición de los fondos o de los valores, títulos de crédito o documentos a que se refiere el artículo 30. de dicha ley, exceda de trescientos cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

XIII. De la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, los previstos en los artículos 103, y 104 cuando el monto de la disposición de los fondos, valores o documentos que manejen de los trabajadores con motivo de su objeto, exceda de trescientos cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y

XIV. De la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, los previstos en el artículo 96.

XV. De la Ley General de Salud, los previstos en las fracciones I, II y III del artículo 464 Ter, y en los artículos 475 y 476.

XVI. De la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, los previstos en los artículos 5 y 6.

XVII. Los previstos en el artículo 49 de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas, y

XVIII. De la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los previstos en los artículos 9, 10, 11, 17 y 18.

La tentativa punible de los ilícitos penales mencionados en las fracciones anteriores, también se califica como delito grave.

Es decir, que de acuerdo con la regulación vigente a nivel federal, la falsedad en declaraciones, tanto de particulares como de servidores públicos, así como las mentiras vertidas por abogados dentro de procesos legales, “no afectan de manera importante valores fundamentales de la sociedad”.

2.1 Propuestas más recientes de reforma legal

Durante la LIX Legislatura del Congreso de la Unión, se recibieron de la Cámara de Senadores dos minutas, para reformar la legislación penal, en los siguientes términos:

Minuta de la Cámara de Senadores con proyecto de decreto, por el que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal.

Enviada por la Cámara de Senadores.

Turnada a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.

Gaceta Parlamentaria, número 1836-I, miércoles 7 de septiembre de 2005. (1906)

Artículo 214.- ...

I.- a V.- ...

Al que cometa alguna de las infracciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, se le impondrán de tres días a un año de prisión, de quince a ochenta días multa y destitución en su caso, e inhabilitación de un mes a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Al infractor de las fracciones III, IV o V, se le impondrán de dos a siete años de prisión, y de **quince a ochenta días multa** y destitución e inhabilitación de dos a siete años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Minuta de la Cámara de Senadores con proyecto de decreto, por el que se reforman y adicionan los artículos 15, 52, 72 y 73 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; y 214, fracción V, del Código Penal Federal.

Enviada por la Cámara de Senadores.

Turnada a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.

Dictaminada y aprobada en la Cámara de Diputados con 373 votos en pro, el martes 18 de abril de 2006. Votación.

Devuelta a la Cámara de Senadores para los efectos del inciso e) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dictaminada y aprobada en la Cámara de Senadores con 74 votos en pro, el miércoles 26 de abril de 2006.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes 30 de junio de 2006.

Gaceta Parlamentaria, número 1972, miércoles 22 de marzo de 2006. (2756)

ARTÍCULO TERCERO.- Se adiciona una fracción V, recorriéndose en su orden la vigente y se reforma el párrafo final del artículo 214 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 214. Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que

I. a IV....

V. Por sí o por interpósita persona, cuando legalmente le sean requeridos, rinda informes en los que manifieste hechos o circunstancias falsos o niegue la verdad en todo o en parte sobre los mismos, y

VI.- Teniendo obligación por razones de empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, incumpliendo su deber, en cualquier forma propicie daño a las personas, o a los lugares, instalaciones u objetos, o pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado.

Al infractor de las fracciones III, IV, V y VI se le impondrán de dos años a siete años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos años a siete años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Es decir, la primera Minuta proponía disminuir la sanción pecuniaria por la comisión de delito de falsedad en declaraciones rendidas ante autoridad, del vigente que va de los 30 a los 300 veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, a sólo un rango de 15 a 80 días multa.

La segunda Minuta se aprobó y es derecho vigente al día de hoy.

Por otra parte, la iniciativa siguiente fue sólo para corregir un error de redacción en el artículo 247 del Código Penal Federal:

Que reforma el artículo 247 del Código Penal Federal.

Presentada por el diputado Roberto Antonio Marrufo Torres, PRI.

Turnada a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.

Dictaminada y aprobada en la Cámara de Diputados con 358 votos en pro y 8 abstenciones, el jueves 29 de abril de 2004. Votación.

Dictaminada y aprobada en la Cámara de Senadores con 104 votos en pro, el martes 6 de marzo de 2007. Con modificaciones.

Devuelta a la Cámara de Diputados para los efectos de lo dispuesto en el artículo 72, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Minuta 60:422, jueves 8 de marzo de 2007).

Turnada a la Comisión de Justicia.

Dictaminada y aprobada en la Cámara de Diputados con 329 votos en pro y 3 abstenciones, el miércoles 30 de abril de 2008. Votación.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes 20 de junio de 2008.

Gaceta Parlamentaria, número 1458, jueves 18 de marzo de 2004. (250)

*Por lo anterior me permito poner a consideración de esta H. Cámara de Diputados, la iniciativa de decreto que adiciona la palabra "**PRISIÓN**", al párrafo del artículo 247 del Código Penal Federal.*

Que dice:

- *Se impondrá de dos a seis años (sic) y multa de cien a trescientos días de multa Y deberá decir*
- *Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de cien a trescientos días de multa*

Por su parte, el diputado César Amín González Orantes propuso reducir la pena en dicho delito, de la vigente que va de los 4 a los 8 años de prisión, a una pena que va de 2 a 6 años.

Que reforma el artículo 247 del Código Penal Federal.

Presentada por el diputado César Amín González Orantes, PRI.

Turnada a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.

Gaceta Parlamentaria, número 1961-I, martes 7 de marzo de 2006. (2739)

Artículo Único.- Se reforma el artículo 247 del Código Penal Federal para quedar como sigue:

"Artículo 247.- Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de cien a trescientos días de multa:

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. ...
- V. ..."

Es decir, si hacemos un balance de los propuesto y aprobado durante la LIX Legislatura (2003-2006), el tema de la falsedad de declaraciones no era una preocupación notoria para los señores diputados, pues se recibieron 2 minutas del Senado, y en los 3 años de ejercicio de la Legislatura, sólo se presentaron 2 iniciativas de reforma al Código Penal, una para corregir una palabra, y otra para disminuir la pena.

De lo anterior, se aprobaron solamente una Minuta del Senado que reforma la fracción V del artículo 214, y la iniciativa de un diputado que corregía un error de redacción en el artículo 247, ambos del Código Penal Federal.

Durante la LX Legislatura del Congreso de la Unión (2006-2009), se vivió la particularidad de que se reformó, entre otros, el artículo 69 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹³, para quedar como sigue:

Artículo 69.- En la apertura de Sesiones Ordinarias del Primer Periodo de cada año de ejercicio del Congreso, el Presidente de la República presentará un informe por escrito, en el que manifieste el estado general que guarda la administración pública del país. En la apertura de las sesiones extraordinarias del Congreso de la Unión, o de una sola de sus cámaras, el Presidente de la Comisión Permanente informará acerca de los motivos o razones que originaron la convocatoria.

Cada una de las Cámaras realizará el análisis del informe y podrá solicitar al Presidente de la República ampliar la información mediante pregunta por escrito y citar a los Secretarios de Estado, al Procurador General de la República y a los directores de las entidades paraestatales, quienes comparecerán y rendirán informes bajo protesta de decir verdad. La Ley del Congreso y sus reglamentos regularán el ejercicio de esta facultad.

Lo anterior se originó en el descontento reinante entre los legisladores por las mentiras dichas por diversos funcionarios federales cuando eran citados para comparecer, ya fuera ante el Pleno, o ante diversas Comisiones internas. Lo que se buscó es que los Secretarios de Estado, el Procurador General de la Re-

¹³ Decreto publicado en el D.O.F. el 15 de Agosto de 2008, en vigor al día siguiente de su publicación.

pública y los directores de las entidades paraestatales, cuando comparecieran y rindieran informes ante las Cámaras del Congreso de la Unión, lo hicieran bajo protesta de decir verdad, para que en caso de que mintieran, se les pudiera iniciar la averiguación previa por el delito correspondiente.

En la misma reforma constitucional se estableció que “La ley del Congreso y sus reglamentos regularán el ejercicio de esta facultad”.

En vista de que no existe tal Ley del Congreso, y que los reglamentos para el gobierno interior eran omisos al respecto, la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados emitió el “Acuerdo por el que se establece el procedimiento para la presentación, formulación y envío al Ejecutivo Federal, de las preguntas por escrito que realice la Cámara de Diputados, con objeto de ampliar la información, en el marco del análisis del Segundo Informe de Gobierno, conforme a lo establecido en el artículo 69 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, de fecha 23 de octubre de 2008.

Sin embargo, ya desde el día 16 de Octubre, el diputado Alfredo Adolfo Ríos Camarena, del Grupo Parlamentario del PRI, había hecho llegar, por su cuenta, varias preguntas al Titular del Poder Ejecutivo Federal, Licenciado Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, situación que ameritó que el Subsecretario de Enlace Legislativo de la Secretaría de Gobernación, licenciado Cuahtémoc Cardona Benavidez, respondiera al diputado Ríos Camarena mediante oficio de fecha 13 de noviembre, diciendo sustancialmente, que la facultad de formular preguntas debía ser regulada por un acuerdo parlamentario, situación del todo irregular, pues nunca un acuerdo parlamentario puede estar por encima de lo que establece la Constitución Política Federal.

Por todo lo anterior, el 26 de marzo de 2009, fue publicada en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados una iniciativa del diputado Manuel Portilla Diéguez, del Partido Verde Ecologista de México, para regular en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y en el Reglamento para el gobierno interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos tanto la formulación de la denominada “pregunta parlamentaria” como de las comparecencias e informes rendidos por diversas autoridades ante el Congreso, así como para considerar delito de falsedad en declaraciones y ser castigado las posibles mentiras que se dijeran ante las Cámaras del Congreso de la Unión, y que textualmente dice:

Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, del Código Penal Federal y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Presentada por el diputado Manuel Portilla Diéguez, PVEM.

Turnada a las Comisiones Unidas de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, de Justicia y de la Función Pública.

Gaceta Parlamentaria, número 2725-III, jueves 26 de marzo de 2009. (2869)

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, A CARGO DEL DIPUTADO MANUEL PORTILLA DIÉGUEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PVEM. Manuel Portilla Diéguez, diputado a la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en los artículos 71, fracción II, 72, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, fracción II, y 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados de la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, el presente proyecto de decreto con base a la siguiente

Exposición de Motivos

El 15 de agosto de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman los artículos 69 y 93 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Estas reformas se realizaron por la necesidad de crear un nuevo formato para la entrega del Informe presidencial.

En estas reformas constitucionales se modificó la relación del Ejecutivo con el Legislativo, dando por terminado el acto protocolario para la presentación del Informe Presidencial, medida que obliga a los secretarios de estado, al procurador general de la República y a los directores de las entidades paraestatales a comparecer ante los legisladores bajo protesta de decir verdad.

Es así que se suprimió la necesidad de que el Ejecutivo federal se presente personalmente al Congreso de la Unión, para sólo entregar por escrito el informe en el que se detalla el estado de la administración pública. Incorporando la constitucionalización de la potestad del Congreso para citar a comparecer, bajo protesta de decir verdad, a los secretarios de estado, al procurador general de la República y a los directores de las entidades paraestatales durante el análisis del informe.

La funcionalidad de la democracia requiere hábitos consecuentes con el nuevo paradigma. Los partidos y el Congreso son instituciones fundamentales para el buen gobierno. El debate, la propuesta y la crítica, a partir de la pluralidad, no sólo son inevitables sino que expresan la vigencia de un arreglo auténticamente democrático.

Precisamente por estas consideraciones es necesario que los actores tengan claridad sobre temas de acuerdo, y disenso, así como las formas institucionales de su expresión. La democracia no hace desaparecer al antagonismo, más bien le da cauce para que se transforme en diferencias legítimas.

Actualmente, existen incongruencias y vacíos jurídicos en los ordenamientos que regulan la nueva presentación del informe presidencial, principalmente en el sentido de la entrega del informe y en la falta de establecimiento de penas a las que se harán acreedores a quienes bajo protesta de decir verdad omitan, oculten o falseen información relativa al estado que guarda la administración pública federal, lo que ocasiona un perjuicio a la representación popular.

La Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos discierne en los numerales uno, dos y tres, de su artículo 7, con relación a las reformas constitucionales referidas, ya que este artículo a la letra dice:

Artículo 7

1. El 1 de septiembre de cada año, a la apertura de las sesiones ordinarias del primer periodo del Congreso, asistirá el presidente de la República y presentará un informe, de conformidad con el artículo 69 de la Constitución.

2. Antes del arribo del presidente de la República hará uso de la palabra un legislador federal por cada uno de los partidos políticos representados en el Congreso. Estas intervenciones se realizarán en orden creciente, en razón del número de diputados de cada grupo partidista, y cada una de ellas no excederá de quince minutos.

3. El Presidente del Congreso contestará el informe en términos concisos y generales, con las formalidades que correspondan al acto. Esta sesión no tendrá más objeto que celebrar la apertura del periodo de sesiones y que el presidente de la República presente su Informe; en tal virtud, durante ella no procederán intervenciones o interrupciones por parte de los legisladores.

4. ...

5. ...

Como podemos observar, la Ley Orgánica del Congreso General contempla la asistencia del presidente de la República para la presentación del Informe del Estado General que guarda la Administración Pública del País; esta situación genera conflictos, puesto que en las modificaciones constitucionales de agosto de 2008 se estableció que la obligación de rendir el informe, por parte del presidente de la República, se debería hacer de manera escrita sin requerir de su asistencia a la sesión ordinaria de apertura del primer periodo ordinario de sesiones del Congreso de la Unión.

Es así que nosotros como legisladores tenemos en nuestras manos la responsabilidad de mejorar la legislación secundaria para ser congruentes y dar lógica a nuestra Constitución; asimismo, establecer mecanismos que permitan a nuestra nación fortalecerse. Por tal motivo, es necesario hacer las modificaciones necesarias para dar congruencia a la obligación del Ejecutivo federal para la entrega de su informe.

Considerando que el Informe Presidencial tiene como fin que el Congreso compruebe, inspeccione, verifique, examine y valore la actividad del Ejecutivo; es necesario generar instrumentos jurídicos que aseguren la transparencia en este análisis, para dar certidumbre al procedimiento. La Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 45, faculta a las comisiones ordinarias de las Cámaras para solicitar información y llamar a comparecer a los titulares de las dependencias, conforme al artículo 93 constitucional.

Sin embargo, en el artículo 45 de la ley no se establece la forma de estas comparecencias, deja a la Junta de Coordinación Política de ambas Cámaras el establecimiento de acuerdos para la ejecución de estas.

Dicha situación trajo consigo que en la Cámara de Senadores, el 4 de septiembre de 2008, se aprobara el acuerdo por el cual se establecen las normas para el análisis del Informe de la Administración Pública de México; con tres objetivos.

a) Análisis en la Cámara de Senadores del Informe Sobre el Estado General que guarda la Administración Pública del País presentado por el presidente de la República.

b) Fijar los criterios generales para el desahogo de las comparecencias de los servidores públicos en el Senado de la República para rendir informes bajo protesta de decir verdad

c) Establecer la forma de expresar las preguntas parlamentarias por escrito al presidente de la República, para ampliar la información; todo lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A su vez se aprobaron dos acuerdos más, el 23 y 24 de septiembre de 2008.

Por su parte, la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados presentó, el 11 de septiembre de 2008, el acuerdo relativo al desahogo del análisis del segundo Informe de Gobierno del presidente de la República, licenciado Felipe Calderón Hinojosa, en materia de política exterior, económica y social. Modificándose, con acuerdos generados el 24 de septiembre y el 2 y 14 de octubre de 2008.

Por tal motivo, es necesario que se establezcan reglas claras para el análisis y comparecencias de los titulares de las dependencias. En este sentido, nuestra propuesta es que se anexe al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, un título denominado "De las comparecencias", en donde se determinen las características propias para la ejecución de las comparecencias de los secretarios de estado, del procurador general de la República y los directores de las entidades paraestatales durante el análisis del informe.

En otro orden de ideas, con las modificaciones realizadas al artículo 69 constitucional, se consigna que aquellos que comparezcan ante cualquiera de las Cámaras del honorable Congreso de la Unión lo hagan bajo protesta de decir verdad; sin incluir las consecuencias si faltasen a esta obligación en la legislación secundaria.

No obstante que los Códigos Federales de Procedimientos Civiles y Penales en sus artículo 273 y 119, respectivamente, y la Ley de Amparo en su artículo 116 involucran el término bajo protesta de decir verdad, éstos no están suscritos bajo el término que hace referencia el artículo 69 constitucional. Por tal motivo, el único precepto por recurrir en caso de que los secretarios de estado, el procurador general de la República y los directores de las entidades paraestatales faltasen a la verdad, sería el párrafo 10 del artículo 130 de la propia Constitución, que a la letra dice "la simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley".

Por ende, es importante establecer cuáles son las obligaciones y responsabilidades administrativas de los servidores públicos que comparecerán ante cualquiera de las Cámaras del honorable Congreso de la Unión, en términos del artículo 69 constitucional.

Por lo cual, y conforme a que la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos es la ley reglamentaria en la materia, se propone la adición de una fracción en el artículo 8 que refiere a "las obligaciones de los servidores públicos", y al artículo 13 que indica "las sanciones por faltas administrativas".

Asimismo, se adiciona una fracción al artículo 214 del Código Penal Federal, puesto que este se refiere al ejercicio indebido del servicio público.

Estas sanciones penales, que se deriven del incumplimiento a la protesta de decir verdad, deben obedecer a lo establecido en el primer párrafo del artículo 111 Constitucional, que a la letra dice:

Artículo 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el jefe del Gobierno del Distrito Federal, el procurador general de la República y el procurador general de Justicia del Distrito Federal, así como el consejero presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

De esta forma, tenemos que las principales bondades de esta iniciativa consisten en dar congruencia a las leyes secundarias con las reformas constitucionales, establecer un marco jurídico para la realización de las comparecencias que den cabida al Informe Presidencial, y generar las obligaciones y sanciones que se otorgan a los servidores públicos con motivo de la presentación del Informe presidencial.

En atención a lo anteriormente expuesto, los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en esta soberanía sometemos a la consideración de este honorable Pleno la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma el artículo 7 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, adiciona el título "De las comparecencias" en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se reforma el artículo 214 del Código Penal Federal y los artículos 8 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

Artículo Primero. Se reforma el artículo 7 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 7.

1. El primero de septiembre de cada año, a la apertura de las sesiones ordinarias del primer periodo del Congreso, el presidente de la República presentará un informe, de conformidad con el artículo 69 de la Constitución.

2. Antes de recibir el Informe del Estado de la Administración Pública, hará uso de la palabra un legislador federal por cada uno de los partidos políticos representados en el Congreso. Estas intervenciones se realizarán en orden creciente, en razón del número de diputados de cada grupo partidista y cada una de ellas no excederá de quince minutos.

3. El Presidente del Congreso, a la entrega del informe, hará uso de la palabra en términos concisos y generales, con las formalidades que correspondan al acto. Esta sesión no tendrá más objeto que celebrar la apertura del periodo de sesiones, y que el presidente de la República entregue su informe; en tal virtud, durante ella no procederán intervenciones o interrupciones por parte de los legisladores.

4. ...

5. ...

Artículo Segundo. Se adiciona el título "De las comparecencias" del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

De las comparecencias

Artículo 198. Cuando el presidente de la República haga entrega del Informe Presidencial, como se marca en el artículo 69 de la Constitución, cada una de las cámaras determinará que titulares de las dependencias y entidades del gobierno federal deberán comparecer ante el Congreso.

Artículo 199. Los secretarios de estado, el procurador general de la República o los directores de las entidades paraestatales, harán uso de la palabra antecediendo la protesta de decir verdad ante el presidente del Congreso.

Artículo 200. Los legisladores de los diferentes grupos parlamentarios podrán realizar dos intervenciones hasta por cinco minutos cada una, con la finalidad de formular los cuestionamientos derivados del Informe Presidencial.

El orden para las intervenciones se determinará dependiendo del número de escaños que tenga cada grupo parlamentario en el Congreso.

La Junta de Coordinación Política podrá establecer, mediante acuerdo, intervenciones adicionales, debido a la naturaleza y materia de la comparecencia.

Artículo 201. Los secretarios de estado, el procurador general de la República o los directores de las entidades paraestatales y legisladores podrán hacer uso del derecho de réplica hasta por dos minutos.

Artículo 202. En el caso de que alguna de las Cámaras requiera información adicional respecto al Informe Presidencial, podrá solicitar al presidente de la República ampliar la información mediante pregunta por escrito, la cual será regulada por la Junta de Coordinación Política en cada una de las Cámaras del honorable Congreso de la Unión

Artículo Tercero. Se adiciona la fracción VII del artículo 214 del Código Penal Federal.

Artículo 214. ...

I al VI. ...

VII. Bajo protesta de decir verdad, ante el honorable Congreso de la Unión se le demostrara falsedad u omisión de declaración.

...

Al infractor de las fracciones III, IV, V, VI y VII se le impondrán de dos a siete años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos años a siete años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Artículo Cuarto. Se adiciona la fracción XXV del artículo 8 y se reforma el artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Artículo 8. ...

I. al XXIV. ...

XXV. Proporcionar de manera oportuna, bajo protesta de decir verdad, toda la información y los datos que se les soliciten, en cualquiera de las Cámaras del honorable Congreso de la Unión o de sus respectivas comisiones; o mediante pregunta por escrito que deberá ser contestada en los términos y tiempos que marca el artículo 93 de la Constitución.

...

Artículo 13. ...

I al V ...

...

...

En todo caso, se considerará infracción grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X a XIV, XVI, XIX, XXII, XXIII y XXV del artículo 8 de la ley.

...

...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a 26 de marzo de 2009.

Diputado Manuel Portilla Diéguez (rúbrica)

Poco antes, el 21 de enero de 2009, el diputado Hugo Eduardo Martínez Padilla, del PRD, había propuesto también una iniciativa al respecto, bajo las siguientes consideraciones:

Considerando que el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, es el precepto que prevé las obligaciones de los servidores públicos federales, se propone adicionar la fracción XXIV para establecer como una obligación de los servidores públicos, proporcionar de manera oportuna, y bajo protesta de decir verdad, la información y los datos que se les soliciten de forma verbal durante las comparecencias ante cualquiera de las Cámaras del honorable Congreso de la Unión o en sus respectivas comisiones; o mediante pregunta por escrito que deberá ser respondida en los términos y los tiempos que marca la normatividad vigente.

La presente iniciativa propone que, en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se reforme el quinto párrafo de la fracción V del artículo 13, para establecer que el incumplimiento de la fracción XXIV del artículo 8, será considerado como una infracción grave. La cual representará una inhabilitación de diez a veinte años y además la destitución del cargo.

Asimismo, y toda vez que las sanciones penales y administrativas son independientes, la propuesta plantea una adición al artículo 247 correspondiente al Capítulo V Falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad, del Código Penal Federal, la cual tiene por objeto establecer que **se impondrán de cinco a diez años de prisión y de trescientos a quinientos días multa a los servidores públicos a que se refieren los artículos 69 y 93** que no proporcionen de manera oportuna, completa y veraz, la información y los datos que les soliciten de manera verbal durante las comparecencias ante cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión o de sus respectivas comisiones; o mediante pregunta por escrito que deberá ser respondida en los términos y los tiempos que marca la normatividad vigente.¹⁴

Durante la actual LXI Legislatura (2009-2012), se han presentado algunas iniciativas para reformar los artículos del Código Penal Federal relativos al delito de falsedad en declaraciones, a saber:

- De la diputada María de Jesús Aguirre Maldonado, del PRI, para establecer como sanción la inhabilitación en forma permanente para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, para los servidores públicos que por sí o por interpósita persona, cuando legalmente le sean requeridos, rinda informes en los que manifieste hechos o circunstancias falsos o niegue la verdad en todo o en parte sobre los mismos;

- De la misma diputada, para aumentar la pena por el delito de falsedad de declaraciones establecido en el art. 247 del Código Penal Federal, de los actuales 4 a 8 años de prisión, a una pena de 5 a 12 años de prisión, y de 5 a 15 años en vez de los actuales de 5 a 12, para el delito establecido por el art. 247-Bis del mismo ordenamiento legal; y de 3 a 12 años en vez de los actuales 1 a 5 años, para quien con el propósito de inculpar a alguien como responsable de un delito ante la autoridad, simule en su contra la existencia de pruebas materiales que hagan presumir su responsabilidad.

¹⁴Gaceta parlamentaria número 2680-III, de fecha 21 de Enero de 2009.

Sin embargo, adolece del mismo defecto que comentamos antes, en el sentido de que es omisa en cuanto a considerar como grave tales delitos.

Quien sí ha tocado el punto medular del asunto, es el diputado Mario Alberto di Costanzo Armenta, del Partido del Trabajo, que propuso en octubre de 2010 tipificar como delito, dentro de la fracción II del artículo 247 del Código Penal Federal, la conducta consistente en faltar a la verdad o proporcionar datos inexactos en sus respuestas o informes presentados, por parte de alguna persona interrogada por un legislador, en el marco de lo dispuesto por los artículos 69 y 93 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹⁵

Del mismo modo, propone adicionar la fracción primera del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, con un numeral 37, para considerar como delito grave el previsto en la fracción II del artículo 247 del Código Penal Federal.

2.2 La falsedad en declaraciones de testigos protegidos

Este es otro caso de graves consecuencias jurídicas. A raíz del operativo de las fuerzas de seguridad conocido como “Michoacanazo”, por el que fuerzas federales y el Ejército detuvieron en el Estado de Michoacán a 10 alcaldes, 17 funcionarios públicos y un juez, el 26 de Mayo de 2009, todo ello sustentado en declaraciones rendidas por un “testigo protegido” que señaló a los detenidos como receptores de sobornos por parte de bandas de la delincuencia organizada¹⁶; y que poco tiempo después, todos excepto uno fueron liberados por desvanecimiento de pruebas, diversos diputados han propuesto castigar más severamente la falsedad de declaraciones de testigos protegidos.

En efecto, la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada, prevé la creación de la figura de “testigo protegido”. Por tal motivo, desde el año 1996, nuestros legisladores establecieron en los artículos 34 y 35 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, las figuras del “testigo protegido” y la del “colaborador”, en los siguientes términos:

CAPÍTULO SEXTO DE LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS

Artículo 34.- *La Procuraduría General de la República prestará apoyo y protección suficientes a jueces, peritos, testigos, víctimas y demás personas, cuando por su intervención en un procedimiento penal sobre delitos a que se refiere esta Ley, así se requiera.*

¹⁵ Gaceta Parlamentaria 3112-II, de fecha 7 de Octubre de 2010.

¹⁶ Periódico La Jornada, México, D.F., Miércoles 27 de mayo de 2009, p. 3, nota intitulada: “Inusitada detención en Michoacán de 10 alcaldes, 17 funcionarios y un juez”.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LA COLABORACIÓN EN LA PERSECUCIÓN DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

Artículo 35.- El miembro de la delincuencia organizada que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de otros miembros de la misma, podrá recibir los beneficios siguientes:

I. Cuando no exista averiguación previa en su contra, los elementos de prueba que aporte o se deriven de la averiguación previa iniciada por su colaboración, no serán tomados en cuenta en su contra. Este beneficio sólo podrá otorgarse en una ocasión respecto de la misma persona;

II. Cuando exista una averiguación previa en la que el colaborador esté implicado y éste aporte indicios para la consignación de otros miembros de la delincuencia organizada, la pena que le correspondería por los delitos por él cometidos, podrá ser reducida hasta en dos terceras partes;

III. Cuando durante el proceso penal, el indiciado aporte pruebas ciertas, suficientes para sentenciar a otros miembros de la delincuencia organizada con funciones de administración, dirección o supervisión, la pena que le correspondería por los delitos por los que se le juzga, podrá reducirse hasta en una mitad, y

IV. Cuando un sentenciado aporte pruebas ciertas, suficientemente valoradas por el juez, para sentenciar a otros miembros de la delincuencia organizada con funciones de administración, dirección o supervisión, podrá otorgársele la remisión parcial de la pena, hasta en dos terceras partes de la privativa de libertad impuesta.

En la imposición de las penas, así como en el otorgamiento de los beneficios a que se refiere este artículo, el juez tomará en cuenta además de lo que establecen los artículos 51 y 52 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, la gravedad de los delitos cometidos por el colaborador. En los casos de la fracción IV de este artículo, la autoridad competente tomará en cuenta la gravedad de los delitos cometidos por el colaborador y las disposiciones que establezca la legislación sobre ejecución de penas y medidas de seguridad.

La figura del testigo protegido es la facultad a cargo del procurador general de la República de otorgar apoyo y protección suficiente a las personas cuando por su intervención en un procedimiento penal sobre los delitos a que se refiere la ley antes mencionada así se requiera.

Por su parte, la figura del colaborador consiste en otorgarles diversos beneficios legales a los miembros de la delincuencia organizada para que presten ayuda eficaz para la investigación y persecución de otros miembros de ésta.

Sin embargo, de 1996 a la fecha, estas figuras han permitido que algunos delinquentes relacionados con el crimen organizado se conviertan en colaboradores o testigos protegidos a cambio de los beneficios que les otorga la ley, pero hasta la fecha se tienen resultados insuficientes.

En México más del 80 por ciento de las investigaciones relacionadas con delincuencia organizada se sustentan en testimonios de colaboradores que se acogen a este beneficio. Sin embargo, la mayoría de los dichos aportados por estos presuntos delincuentes resultan falaces. El perdón jurídico y el subsidio económico compelen al testigo protegido a ofrecer de manera cobarde y deshonestas imputaciones o afirmaciones falsas.

Aunado a lo anterior, existen circunstancias en que hay inculpados que se convierten en falsos testigos protegidos, debido a la inducción dolosa que ejercen sobre ellos algunos funcionarios policiales o ministeriales que, con el fin de resolver un caso en de manera manipulada, los instigan a deponer contra determinadas personas sin elementos que correspondan a la realidad.

Curiosamente, poco antes del operativo conocido como “Michoacano”, en el mes de marzo de 2009, los diputados Gerardo Octavio Vargas Landeros y Raúl Cervantes Andrade, del PRI, presentaron una iniciativa de reformas a la legislación penal, para castigar más severamente la falsedad de declaraciones de los testigos protegidos y colaboradores, estableciendo también que tendrían que responder por el daño moral que causaran por sus falsas afirmaciones, en términos de la legislación civil federal, misma que fue aprobada por el Pleno el día 23 de abril de 2009, y enviada a la Cámara de Senadores, donde hasta la fecha sigue sin aprobarse. La iniciativa en comento contiene el siguiente:

Decreto por el que se reforma el artículo 35 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y se adicionan los artículos 248 Ter, 248 Quáter y 248 Quintus al Código Penal Federal.

Primero. Se reforma el artículo 35 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada para quedar en los siguientes términos:

Artículo 35. El miembro de la delincuencia organizada que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de otros miembros de ésta podrá recibir los beneficios siguientes:

I. a IV. ...

En la imposición de las penas, así como en el otorgamiento de los beneficios a que se refiere...

Al testigo protegido que señala el capítulo anterior o al colaborador que incurra en falsedad en declaraciones, así como a los servidores públicos que instiguen a la comisión de ese delito se le impondrán las penas de prisión que señalan los artículos 248 Ter, 248 Quáter y 248 Quintus del Código Penal Federal.

Para efectos de la reparación del daño, se atenderá a lo establecido en los artículos 1915 y 1916 del Código Civil Federal¹⁷, cuando el testigo protegido y el colaborador incurran en falsedad en declaraciones, así como lo relativo en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado para el caso de los servidores públicos.

Segundo. Se adicionan los artículos 248 Ter, 248 Quáter y 249 Quintus al Código Penal Federal para quedar como siguen:

Artículo 248 Ter. *Se impondrán de cinco a doce años de prisión y de trescientos a quinientos días multa al testigo protegido o colaborador que interrogado por autoridad pública distinta de la judicial en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, faltare a la verdad.*

Artículo 248 Quáter. *Se impondrán de seis a doce años de prisión y de trescientos a quinientos días multa al que examinado por alguna autoridad judicial teniendo la calidad de colaborador o testigo protegido faltare a la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar.*

Artículo 248 Quintus. *Si quien propicie la comisión de los delitos previstos en los artículos 248 Ter y 248 Quáter fuese servidor público, se le incrementará la pena en una tercera parte de las penas señaladas, según corresponda. Además será destituido de su empleo y se le inhabilitará para obtener otro durante un periodo de ocho a doce años.*

Sin embargo, y a pesar de que esta iniciativa trata de subsanar un importante vacío legal en nuestro sistema, sigue sin considerar como grave el delito de falsedad en declaraciones, lo cual hace que siga sin castigarse en forma eficaz.

Por su parte, en septiembre de 2010, la diputada michoacana del PRD, Dolores de los Ángeles Názares Jerónimo, presentó una iniciativa para corregir también esta situación de abuso en la falsedad de declaraciones rendidas por testigos protegidos, mediante la que se adicionaba el artículo 248-Ter, en los siguientes términos:

Artículo 248 Ter. *Al colaborador de una investigación en delincuencia organizada que faltare a la verdad en perjuicio de otro, se le impondrá de cinco a diez años de prisión y de trescientos a quinientos días multa.*

Si el colaborador fuere servidor público se le incrementará la pena hasta en una tercera parte e inhabilitación de ocho a doce años.¹⁸

De igual forma, proponía considerar este delito como grave, al incluirlo como numeral 36 de la fracción I del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales:

¹⁷ Se refieren a la obligación de reparar el daño moral causado.

¹⁸ Gaceta Parlamentaria 3105-II, de fecha 28 de Septiembre de 2010.

Artículo 194. *Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los ordenamientos legales siguientes:*

I ...

1) a 35)...

36) Los previstos en el artículo 248 Ter.

II a XVII...¹⁹

2.3. Las normas internas de los Colegios y Barras de Abogados.

Por principio de cuentas, debemos decir que en México, a diferencia del resto de los países del mundo, la pertenencia obligatoria de los profesionistas, y en este caso, de los abogados, a un colegio, barra, o asociación profesional, no es obligatoria, sino voluntaria.

Por tal motivo, es muy difícil que se tenga un control y auto-regulación de la actividad de los abogados en el ejercicio de su profesión. Así, situaciones como las reseñadas con los ex presidentes norteamericanos Richard Nixon y William Clinton, en donde aunque librados de responsabilidad política, sí fueron sancionados por sus respectivos Colegios de Abogados, con el retiro de su licencia o autorización para ejercer la abogacía, son todavía imposibles en México.

Existen varias asociaciones de abogados, pero las 2 más importantes tanto por su número de miembros activos, como por su antigüedad y prestigio, son el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, fundado en 1760, y la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, surgida en 1922.

En cuanto al Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, sus Estatutos internos²⁰ establecen:

CAPITULO I.

Nombre, domicilio, objeto y duración.

3.- Son objetos del Colegio, los siguientes:

XIV.- Vigilar que el ejercicio profesional se realice dentro de las normas que fija el Código de Ética Profesional del Colegio, y aplicar las medidas correctivas que se juzguen pertinentes, llegando incluso a la expulsión del miembro de que se trate, según la gravedad

¹⁹Ibidem.

²⁰<http://www.incam.org.mx/estSocial-cap1.php>

del caso, pero en esta situación, el acuerdo de la Junta de Honor, deberá ser ratificado por la mayoría de los miembros, mientras tanto quedará suspendido de todos sus derechos el miembro de que se trate.

CAPITULO II.

De los socios y miembros.

6°. Para ser socio o miembro del Colegio es indispensable **observar una conducta honorable, tener limpios antecedentes de comportamiento personal y profesional**, ser propuesto por un mínimo de dos socios y admitido.

12°.- Son obligaciones de los socios:

I.- **Observar estrictamente los Estatutos y el Código de Ética**, asistir a las Juntas Ordinarias y demás actos del Colegio.

VI.- **Observar buena conducta, desempeñar honorablemente la profesión conforme al Código de Ética del Colegio.**

19°.- Las calidades de socio y de miembro se pierden:

III.- **Por llevar a cabo actos que lo hagan indigno de seguir perteneciendo a la Institución** en concepto de la Asamblea Ordinaria, previo dictamen de la Junta Menor. En todo caso, toda expulsión será decretada mayoría absoluta, que represente las dos terceras partes de los miembros numerarios del Colegio.

CAPITULO VII

Del Colegio como institución de apoyo y vigilancia profesional.

60°.- Dentro del objeto social, se encuentra el vigilar que el ejercicio profesional se realice dentro de las normas que fija el Código de Ética Profesional del Colegio y aplicar las medidas correctivas que se juzguen pertinentes, de acuerdo con lo que señala la fracción XIV del artículo 3°.

61°.- Presentada alguna queja por escrito, la Junta de Honor deberá reunirse por cita que dirija el Presidente a sus miembros. Reunida la Junta, decidirá por mayoría de votos si hay lugar a instruir averiguaciones o si de plano se desecha la querrela.

62°.- En el caso que se instruya la averiguación, la Junta de Honor nombrará a aquel de sus miembros o a su elección a un socio especializado en la materia, aunque no sea miembro de la Junta, que ha de desempeñar las funciones de su instructor.

63°.- El instructor designado oír al quejoso, y al acusado contra quien se hubiera presentado la queja, recibirá las pruebas y lo consignará todo en un expediente secreto formado al efecto, con el cual dará cuenta a la Junta de Honor en el plazo que ésta haya fijado según las circunstancias del caso. Cuando lo estime conveniente la Junta de Honor podrá prorrogar el plazo, citar directamente a que comparezca ante ella las partes, aplicar declaraciones y allegarse pruebas para mejor proveer.

64°.- El día señalado para la reunión se dará lectura al expediente formado y a la exposición que por escrito haya presentado en su defensa el acusado y enseguida, en escrutinio secreto, la Junta de Honor decidirá:

I.- Si ha lugar a imponer alguna corrección, y,

II.- Cuál será ésta.

65°.- La Junta de Honor tendrá a su disposición los siguientes medios correctivos:

1.- La advertencia privada.

2.- La amonestación.

3.- **La propuesta de expulsión ante la Asamblea Extraordinaria.**

4.- La publicación de la resolución.

La Junta de Honor dará cumplimiento a sus propias resoluciones. Si acordare su publicación la turnara a la Junta Menor para que la realice. **Si la resolución fuere de expulsión se dará cuenta a la Junta Menor, para que convoque a una Junta Extraordinaria,** como previene el artículo 41° fracción II.

66°.- Cuando el quejoso o el acusado fueren miembros de la Junta Menor, no podrán tomar parte en las deliberaciones, ni en las resoluciones del caso.

67°.- **La persona a quien se impusiere la pena de expulsión perderá todos los derechos y beneficios que otorgan los Estatutos y no podrá reclamar devolución de las cuotas que hubiere satisfecho.**

CAPITULO VIII

De la Junta de Honor.

68°.- Forman la Junta de Honor del Colegio, el Presidente en funciones y los últimos ex-Presidentes, en un máximo de seis. Cuando al principio de cada año no pueda integrarse la Junta con un mínimo de tres, por falta, ausencia o impedimento de alguno o algunos de ellos, la Junta Menor propondrá a la Asamblea Ordinaria una lista en que incluya una terna por cada uno de los faltantes, teniendo en cuenta la antigüedad, antecedente en el Colegio y cualidades personales. La Asamblea Ordinaria designará a las personas que cubran los cargos vacantes, escogiéndolas de esta lista.

69°.- Las sesiones de la Junta de Honor serán presididas por el Presidente de la Junta Menor.

70°.- Serán atribuciones de la Junta de Honor:

II.- Velar por la honorabilidad en el ejercicio de la profesión de abogado entre los individuos que forman el Colegio y con éste fin tendrá a su disposición los medios correctivos a que se refiere el artículo 65 de los presentes Estatutos:

Por su parte, la **Barra Mexicana, Colegio de Abogados**, en sus Estatutos internos²¹ establece lo siguiente:

CAPÍTULO PRIMERO

Denominación, objeto, duración, domicilio y patrimonio de la Asociación

Art. 2º- *El objeto y fin de la Asociación es:*

II. Pugar por el mejoramiento de la administración de justicia y la correcta aplicación del derecho.

III. Procurar el decoro y la dignidad de la abogacía para que su ejercicio se ajuste estrictamente a las normas de la moral, del derecho y del Código de Ética Profesional adoptados por la Asociación.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los Asociados

Art. 11º- *Son deberes de los asociados:*

I. Ejercer la profesión conforme a lo dispuesto por las normas jurídicas aplicables y cumplir con las normas del Código de Ética Profesional de la Asociación.

Art. 15º- Los asociados que violen las normas de ética profesional serán excluidos de la Asociación, mediante acuerdo de la Asamblea General y previo dictamen de la Junta de Honor.

CAPÍTULO TERCERO

De las Asambleas de Asociados

Art. 25º- *La Asamblea Ordinaria se ocupará de los siguientes asuntos:*

II. Admitir y *excluir* asociados.

CAPÍTULO SEXTO

De la Junta de Honor

Art. 35º - *Habrará una Junta de Honor que estará formada por once miembros propietarios y tres suplentes. Los miembros propietarios serán el Presidente del Consejo Directivo, quien también lo será de la Junta, los seis últimos presidentes de la Asociación, el Primer Vicepresidente, y tres asociados designados por el Consejo Directivo. Los miembros suplentes serán tres asociados no consejeros, designados para tal efecto por el Consejo Directivo. Todos los asociados designados durarán en su encargo un período de dos años. Si ocurriere alguna vacante definitiva o por impedimento o excusa, de algún miembro propietario de la Junta de Honor, dicha vacante será ocupada por el suplente que corresponda según el orden de su designación.*

²¹<http://66.51.172.136/Documento.aspx?CveTipoDocumento=2&CveDocumento=157>

Art. 36°- Serán atribuciones de la Junta de Honor:

II. Velar por el decoro y buen nombre de la Asociación y porque la conducta de los asociados no se aparte de las normas que establezca el Código.

III. Conocer, previa queja, de los casos de violación de los estatutos o del Código de Ética por los miembros de la Asociación. La facultad de interponer la queja prescribe en el plazo de dos años, contados a partir de la fecha en que tuvieron lugar los hechos que la motiven.

IV. Conocer de las **quejas o acusaciones** que se formulen:

- a) contra abogados que no sean asociados;
- b) contra quienes formen parte de algún órgano jurisdiccional, especialmente en el caso de resoluciones notoriamente contrarias a derecho.

Como podemos apreciar de las disposiciones estatutarias de ambos gremios que acabamos de transcribir, aunque si bien es cierto que entre sus objetivos está el que sus miembros ejerzan la profesión de abogado en forma ética y con apego a la moral, también existe la sanción de expulsión de la asociación por contravenir esta obligación, en la realidad tales disposiciones no surten efecto práctico, por las siguientes razones:

a) Todos los abogados, en algún momento u otro del ejercicio de su profesión, se han visto en la necesidad de aleccionar testigos, falsear hechos plasmados en una demanda, etcétera;

b) Para que la acusación contra un abogado por falsear la verdad proceda, otro abogado tiene que formularla, situación incómoda para todo abogado, pues nadie quiere convertirse en el primero en lanzar la acusación respectiva;

c) Suponiendo que se procediera a acusar a un abogado de faltar a la verdad, y que esta acusación se probara fehacientemente, y se procediera a la expulsión de tal abogado de su gremio, esta situación no le impide seguir ejerciendo la profesión, puesto que en México, como ya se ha dicho antes, la colegiación no es obligatoria, y de hecho, tan sólo una mínima parte de los abogados y/o licenciados en derecho pertenecen a alguna asociación profesional, y si son expulsados, no les perjudica absolutamente en nada.

CONCLUSIONES

De lo anteriormente tratado en este trabajo de investigación, podemos formular las siguientes conclusiones:

Primera. La falsedad de declaraciones es considerada en los Estados Unidos de América un delito, tanto a nivel federal como estatal, siendo castigado incluso con la pena de cárcel, que a nivel federal, puede llegar a los cinco años.

Segunda. En Estados Unidos de América sí procede la acusación por el delito de perjurio o falsedad en declaraciones, tanto a nivel de tribunales de justicia, como a nivel de juicio político (impeachment). Tan es así, que en los últimos tiempos, al menos dos presidentes de la nación, Richard Nixon en 1974 y William Clinton en 1998, se han visto sometidos a tal procedimiento, por cometer perjurio. Adicionalmente, en los Estados Unidos de América existe la sanción de ser suspendido o inhabilitado para ejercer la profesión de abogado, debido a que la Colegiación es obligatoria, a través de la cancelación de la licencia respectiva.

Tercera. En México, a nivel federal, la falsedad en declaraciones está considerada dentro de tres grandes rubros: falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad; ejercicio indebido de servicios público; y, delitos de abogados, patronos y litigantes. Las penas son relativamente altas, incluso en algunos casos superiores a la penalidad establecida en el vecino país del norte. Sin embargo, al no estar considerado como delito grave dentro de los supuestos establecidos por el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, hace que en caso de iniciarse una averiguación previa por la comisión de tal delito, el inculgado alcance la libertad bajo caución.

Cuarta. A nivel legislativo, el interés de los diputados durante las más recientes tres legislaturas, ha sido en el sentido de elevar las penas por la comisión de tal delito, así como, en fecha reciente, la de incluir como delito la falsedad en las declaraciones rendidas por diversos servidores públicos en comparencias o informes ante las Cámaras del Congreso de la Unión, llegando incluso a ser considerada esta última conducta como delito grave. Igual situación se ha propuesto con las declaraciones rendidas dentro de procesos penales relacionados con la delincuencia organizada tanto por testigos protegidos como por colaboradores.

Quinta. Por lo que hace a la Colegiación, en México no es obligatoria, y aunque en principio al menos las dos principales asociaciones profesionales de abogados tienen por objeto el ejercicio ético de la profesión y establecen como causal de exclusión de dichas asociaciones el ejercicio indebido de la abogacía, en la práctica tal sanción sólo es simbólica, pues el responsable no deja de ejercer su profesión, al no serle suspendida ni cancelada la autorización correspondiente.

Sexta. A manera de conclusión general, podemos mencionar que en

términos penales, en México es mucho más específica la regulación penal de la falsedad de declaraciones, con respecto a los Estados Unidos. Sin embargo, en México no está considerado como delito grave, además de que son muy pocas las investigaciones que se inician por la comisión de tal delito, y por consiguiente, son mínimos los casos que llegan a ser sancionados penalmente. Del mismo modo, aunque los servidores públicos obligados a comparecer ante las Cámaras del Congreso de la Unión protestan conducirse con verdad, hasta la fecha, los órganos directivos de ninguna de las Cámaras han presentado alguna acusación por la violación de tal juramento. Adicionalmente, los procesos penales relacionados con la delincuencia organizada, se han visto contaminados con numerosas declaraciones falsas. En estos casos de falsas acusaciones o imputaciones, tampoco existe la obligación de resarcir por el posible daño moral que se cause a los afectados. Del mismo modo, en México la Colegiación profesional de los abogados no es obligatoria, y dichas asociaciones profesionales carecen de facultades para autorizar, suspender o cancelar el ejercicio profesional a sus afiliados que llegaran a incurrir en alguna de las causales señaladas, por lo que no existe un efectivo control del ejercicio profesional de la abogacía.

BIBLIOGRAFÍA

Hemerográficas:

- Periódico El Norte, Monterrey, N.L., 20 de Enero de 2009, p. 18-A.
- Periódico La Jornada, México, D.F. Jueves 3 de junio de 2010, p. 5
- D.O.F. el 15 de Agosto de 2008,
- Gaceta parlamentaria número 2680-III, de fecha 21 de Enero de 2009
- Periódico La Jornada, México, D.F., Miércoles 27 de mayo de 2009, p. 3, nota intitulada: "Inusitada detención en Michoacán de 10 alcaldes, 17 funcionarios y un juez".
- Gaceta Parlamentaria 3105-II, de fecha 28 de Septiembre de 2010.

Recursos de internet:

- <http://www.worldjusticeproject.org/rule-of-law-index/>
- http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=perjurio
- http://www.law.cornell.edu/uscode/18/usc_sec_18_00001621----000-.html
- <http://jpmatus.cl/>
- <http://www.incam.org.mx/estSocial-cap1.php>
- <http://66.51.172.136/Documento.aspx?CveTipoDocumento=2&CveDocumento=157>
- Buelna, María Elvira, 2001, "Orígenes de la impunidad en México". Disponible en el ARCHIVO de Tiempo y Escritura en <http://www.azc.uam.mx/publicaciones/tye/origenesdelaimpunidadenmexico.htm>